**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 161 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E- 2025 - 149698**
**Fecha de Radicación: 28 - 03 - 2025**
**Fecha de Reparto: 1 - 04 -2025**

| | |
|---|---|
| Convocante: | **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.** |
| Convocados: | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

En Bogotá, hoy veintidós (22) de mayo del dos mil veinticinco (2025), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 161 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de Martha Lucía Hincapié López, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.736 y Tarjeta Profesional No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto del dos (2) de abril del año dos mil veinte cinco (2025).

Igualmente, comparece el doctor GUSTAVO BORBON MORALES identificado con la C.C. No. 1.069.727.701 y portador de la tarjeta profesional No. 293.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el poder sustituido por KARINA VENCE PELAEZ en su calidad de apoderada inicial de la convocada, lo cual acredita a través de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S y Certificado de la Notaria Doce de Bogotá Nro. 37 del 15 de enero del 2025,

documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado GUSTAVO BORBON MORALES como apoderado de la parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder; igualmente comparece el Dr. SEBASTIAN MORENO AMAYA, identificado con la C.C. Nro. 1.020.799.686 y portador de la tarjeta profesional No. 307.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con el poder otorgado por MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, lo cual acredita a través de artículo 66 de la Ley 1753, numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0089563 del 17 de julio de 2024 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y acta de posesión del 1 de agosto del 2024, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado SEBASTIAN MORENO AMAYA como apoderado de la parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a la parte convocante par que manifieste si se ratifica en sus pretensiones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "*Me ratifico tanto en los hechos como en las pretensiones*".

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación.

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifiesta lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, en primer lugar, los actos administrativos demandados las resoluciones DNP-DD 3578, DNP-DD 1333, DNP-DD 3746, DNP-DD1626, DNP-DD 3742, DNP-DD 151, SUB-285674, SUB-33541, SIB 277835, SUB-70553, GDD-DD 285, GDD-DD405, GDDDD 435, SUB-6777, SUB-5353, NO adolecen de las causales de nulidad expuestas por la parte Convocante en su escrito de solicitud de conciliación extrajudicial. En segundo lugar, es importante resaltar que Nueva EPS, sí está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en los actos administrativos que se pretende demandar, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetúa en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse. Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017."*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada.

El apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, manifiesta lo siguiente:

*"NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES sino por COLPENSIONES. En consecuencia, esta última entidad es la competente para revocar los actos administrativos. Igualmente, no se realizó por parte del aportante el procedimiento de devolución de aportes conforme lo determina la normativa aplicable para el caso concreto, ya que dicho trámite debe realizarse conforme a las etapas, requisitos y condiciones establecidas en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8. del Decreto 780 de 2016,*

*modificados por el artículo 10 del Decreto 1437 de 2021 y la Resolución 851 de 2023. Por último, se resalta que dentro de los procesos con radicado 11001-33-37-039-2022-00230-01, 11001-33-37-042-2022-00213-01 y 11001-33-37-043-2022-00087, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que Colpensiones no ejecutó en debida forma el debido proceso o aplicó erróneamente el procedimiento por medio del cual ordenó el reintegro de aportes en salud, en razón a que dicha Entidad no efectuó la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011."*

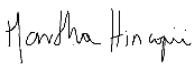
Se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

*"Solicitó se remitan las actas y constancia para acudir a la jurisdicción".*

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:09 a.m.



**MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ**
**PROCURADORA 161 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**